



**Ayuntamiento de Mostoles**  
**Juzgado de lo Contencioso-**

**Administrativo nº 15 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2012/0013825



(01) 30211964200

**Procedimiento Ordinario 112/2013 M**

**Demandante/s:** CONSTRUCCIONES MS SA

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 558/2014

En Madrid, a veinte de octubre de dos mil catorce.

El Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 112/13- M, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la mercantil CONSTRUCCIONES MS, S.A., representada por el Procurador D. . . . ., y asistida por el letrado D. . . . ., y de otra el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representado por el Procurador D<sup>a</sup>. . . . . y asistido por el letrado D. . . . . sobre TRIBUTOS.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por la parte recurrente se promovió recurso contencioso-administrativo con arreglo a las prescripciones legales, siendo tramitado en legal forma, requiriendo a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue entregado a la actora la cual formuló demanda suplicando se dictara sentencia estimatoria en los términos contenidos en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 4/03/14, se dio traslado de la demanda a la representación procesal del Ayuntamiento de Mostoles para que la contestara, lo que hizo



## **Ayuntamiento de Móstoles**

mediante escrito presentado el día 28/03/14, en el que, con alegación de hechos y fundamentos de derecho, venía a pedir la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Tras la presentación de conclusiones, por resolución de fecha 8/07/14 se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**CUARTO.-** Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Tiene por objeto el presente recurso enjuiciar, si la resolución de 9 de octubre de 2.012 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles, inadmitiendo a trámite, por extemporánea, la reclamación de esa clase deducida contra liquidación del impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras que le fue girada a la mercantil recurrente, resulta o no ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.-** Cuando las resoluciones administrativas, pongan o no fin a esa vía, son atacadas fuera del tiempo establecido para hacerlo, devienen en firmes y consentidas, y en consecuencia, con carácter general, en virtud del principio de seguridad jurídica, el recurso de que se trate habrá de ser inadmitido por extemporáneo, y por tanto, si se llega a pedir la revisión judicial habrá de ser desestimada la demanda, al ser aquella decisión ajustada a derecho.

De no respetarse esa doctrina se desnaturalizaría el principio del consentimiento de los actos y tiraría por tierra todo el sistema de los recursos, tanto administrativos, como judiciales, que devendría inútil, por razones obvias, si no quedara sujeta su impugnación al transcurso de un plazo determinado.

**TERCERO.-** Como el examen del expediente demuestra de manera clara que la resolución administrativa que allí era objeto de impugnación, (la liquidación controvertida),



## Ayuntamiento de Móstoles

Según así también se razona en la resolución que aquí se impugna, -y se reconoce por la propia parte recurrente-, fue notificada el día 25 de enero de 2012, y como la reclamación económico administrativa deducida contra la misma se interpuso el día 27 de febrero siguiente; es decir, también en mi opinión, un día después de concluido el plazo de un mes marcado por la ley para hacerlo, la decisión de inadmitirla por extemporánea resultó ajustada a Derecho, y en consecuencia, siendo eso así, el presente recurso ha de ser, sin más, desestimado.

Y es acertada aquella declaración de extemporaneidad de la reclamación económico-administrativa porque empezando a computarse el plazo concedido para recurrir a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el 26 de enero, el mes establecido para interponerlo terminaba, por puro cálculo matemático, el 25 de febrero, sábado y hábil a esos efectos, y no el lunes 27, (al ser festivo el 26) (art. 48 de la ley 30/92).

De darse por válida la reclamación administrativa en la fecha en que se presentó, (como consecuencia de ser festivo el 26 de febrero), se habría concedido a la interesada un mes y un día para presentar su reclamación, pues el día 26 se habría computado dos veces, en enero y en febrero, cuando como es obvio, la ley establece con claridad un mes.

Por tanto, sin necesidad ya de analizar cualquier otro motivo de impugnación, el recurso ha de ser desestimado.

**CUARTO.-** Considerando que no concurre ni temeridad ni mala fe en los litigantes, y por así facultársele al Juzgador el artículo 139 de la LJCA no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que **debo desestimar** el presente recurso contencioso-administrativo presentado por la mercantil CONSTRUCCIONES MS, S.A., representada por el Procurador D. y asistida por el letrado D.



**Ayuntamiento de Mostoles** **CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES**, representado por el Procurador D<sup>a</sup>.

, y asistido por el letrado D.

sobre tributos, por resultar ajustada a Derecho la inadmisión, por extemporánea, de la reclamación económico administrativa, y haber devenido por tanto firme la liquidación originaria; sin hacer expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución podrá interponerse **recurso de Apelación** en el término de quince días desde el siguiente a su notificación, previa la constitución de un depósito, por importe de **50 euros**, que es la cuantía que se señala en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., conforme a la redacción introducida por la L.O. 1/2009 de tres de noviembre, que deberá consignarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, 0030 2798 0000 00 0000 00, correspondiendo los dos últimos dígitos al año del procedimiento, y los cuatro anteriores al número del mismo. Hágase constar el código relativo al tipo de recurso.

**Se hace saber a las partes que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.**

Están exentos de constituir el depósito referido el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

*Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta***



**Ayuntamiento de Móstoles**

*que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda*

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.-** La extiendo yo, la Secretaria Judicial para hacer constar que una vez firmada por S.S<sup>a</sup>. la anterior sentencia, se une certificación literal de la misma a los autos de su razón, remitiendo las correspondientes notificaciones e incorporándose la original al Libro de Sentencias numeradas por orden correlativo a su fecha. Doy fe.